



Consultoría y defensa jurídica

ALEJANDRO GARCÍA
ABOGADO

Bogotá D.C 14 de mayo de 2021

Doctora
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO 2019-000657

JEISSON ALEJANDRO GARCIA PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.894.128 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 343.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *curador ad litem* del emplazado **JORGE JUAN RIVERA HIGUITA** designado dentro del proceso de referencia, concurro ante su con el fin de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso. Este recurso entonces se funda en la falta de requisitos del título, como a continuación se expone:

I. Incapacidad o indebida representación.

Considerando que, en el acervo probatorio de la demanda anexado inicialmente, el poder especial establece facultades para actuar al apoderado de la demandad frente al título valor (pagare) 176 inicialmente a favor de **Coonalfa** soluciones con libranzas. Pero en el documento de subsanación, se modifican los hechos, y pretensiones en las cuales se hace referencia al pagare 0540 para lo cual el apoderado del sujeto activo no cuenta con facultades para actuar.

En **PAGINA (1)** del archivo digital de la demanda remitido por el juzgado a mi correo electrónico, se evidencia que el apoderado de la demandante cuenta con facultades especiales para iniciar proceso ejecutivo singular pagare **No 176**, soporte que fue anexado en la demanda, pero en el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se hace referencia en hechos, pretensiones, y acápite de pruebas como se puede observar a partir de la **PAGINA (49)** al pagare **No 0514**. Para lo cual el apoderado de la parte actora no fue facultado.



Consultoría y defensa jurídica

ALEJANDRO GARCÍA
ABOGADO

En consideración de los hechos indicados anteriormente, y con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso, pongo a consideración del despacho mis consideraciones para de esta forma aplicar la nulidad de

conformidad al numeral 5 del artículo indicado previamente; cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 135 y 136 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud la fundamento en el hecho que el señor **JORGE JUAN RIVERA HIGUITA**, no se encuentra vinculado al proceso y en procura de salvaguardar su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, quien podría verse afectado en las decisiones que se tomen en el mismo.

II. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Frente a los requisitos generales para el ejercicio de la acción cambiaria, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 118”

En el presente caso el expediente digital remitido por el juzgado inicialmente anexa como prueba en la **PAGINA 5** el pagare No 176 y la carta de instrucciones, adicionalmente en la **PAGINA 7** del expediente digital se anexa la tabla de amortización No 176. Al igual que en el documento inicial de demanda, que fue inadmitido por el honorable despacho. Pero en el soporte de subsanación tal como consta en la **PAGINA 47 Y siguientes** del expediente, en el hecho primero se indica:

“**PRIMERO EL** (La) demandado a) **JORGE JUAN RIVERA HIGUITA** suscribió el pagaré No. 0514 el día 13 de diciembre del año 2014 a favor de la sociedad **COONALFA**, por la suma de \$3.280.368.00 y para ser cancelado en 48 cuotas mensuales iguales por valor cada una de \$112.686.00 a partir del día 11 de febrero de 2015”.

Hecho que a la luz del soporte probatorio que se encuentra en la **PAGINAS 5 y 7** del expediente digital enviado por medio electrónico por el Honorable Despacho no concuerda en lo siguiente:

- A. El número del pagare aportado al proceso no concuerda con el indicado en los hechos y pretensiones en el escrito de subsanación.

✉ abgd.alejandrogarcia@gmail.com

📍 [abg.alejandrogarcia](#)

📍 Bogotá.



- B. El valor total de la obligación contenida en el título valor, no concuerda con la indicada en el hecho primero del escrito de subsanación **PAGINA 47** y siguiente expediente digital.
- C. El valor de cada una de las cuotas indicadas en el hecho primero no es acorde con el valor plasmado en el documento **TABLA DE AMORTIZACIÓN PAGINA 7 expediente digital**.
- D. El valor indicado en el hecho primero del escrito de subsanación, no corresponde al valor plasmado en el pagare No. 176.

De conformidad al artículo 430 del Código General del Proceso, que somete el Mandamiento Ejecutivo al cumplimiento del deber procesal de la parte actora, en este caso anexar el título valor que se desea hacer valer para el ejercicio de la acción cambiaria. Al respecto el artículo 784 del Código de Comercio en sus numeral 12 establece:

“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Frente a lo anterior, es claro que no guarda relación lo plasmado en los hechos del escrito de subsanación, presentado por la parte actora por intermedio de su apoderado. Considerando que la fecha de perfeccionamiento del negocio jurídico por el cual se da vida al título valor **No 176** como consta en la **PAGINA 5** no es acorde con los hechos plasmados en el hecho primero del documento de subsanación **PAGINA 47** expediente digital.

“3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre de la demanda

En este caso el poder habla del Pagaré número 176 y el cuerpo del escrito de subsanación en la página en la página 47, 49 y 61 expresan que la misma se funda en el pagaré número 0514.

Por lo tanto, en el acápite de hechos dice:

“PRIMERO EL (La) demandado a) JORGE JUAN RIVERA HIGUITA suscribió el pagaré No. 0514 el día 13 de diciembre del año 2014 a favor de la sociedad **COONALFA**, por la suma de \$3.280.368.00 y para ser cancelado en 48 cuotas mensuales iguales por valor cada una de \$112.686.00 a partir del día 11 de febrero de 2015”.

Pero el pagaré que anexan a la demanda es el número 176 con un valor de **CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$5'323.408.00)**.

Entonces **NO** se cumplen los requisitos del título valor, pues la obligación que da lugar a la demanda pues la obligación **NO** es **CLARA**, lo cual se desprende de los textos citados y de la contradicción entre el documento del pagaré y el texto de la demanda y la falta de coincidencia entre los valores mencionados.



Consultoría y defensa jurídica.

ALEJANDRO GARCÍA
ABOGADO

PETICIONES

- 1. Se revoque el **AUTO** de mandamiento de la demanda, y en su lugar se rechace la misma en los términos de los artículos 430, 422, 100 del Código General del Proceso, y en consecuencia de aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, la cual debe ser rechazada.

Además de lo antes expuesto, el apoderado de la demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado por su señoría en el auto inadmisorio de fecha 4 de julio de 2019, en el cual adecuar las “pretensiones de la demanda respecto de las sumas que pretende ejecutar, pues las mismas no corresponden con la tabla de amortización allegada con el escrito de demanda”, y que “de lo subsanado allegue copias para el archivo y el traslado de la demanda”.

- 2. Se declare que se da la causal 4 del artículo 100 del Código General del Proceso sobre “incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”, en concordancia con el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio sobre “la falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, y en consecuencia revoque el **AUTO** de mandamiento de la demanda y en por lo tanto se rechace la demanda según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De su señoría me suscribo.

Atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA

JEISSON ALEJANDRO GARCIA PARRA
 C.C. N° 1.023.894.128 expedida en Bogotá
 Tarjeta Profesional N° 343.196 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) DEL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**
TRASLADO

02 JUL. 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 C.P.
 Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior
 Reuso Reposición
06 JUL. 2021 vence
 a las 8.00 A.M.

08 JUL. 2021

SECRETARIO